



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2019 00143 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIÁN TAPIA PÉREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 399</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRECCIÓN ERROR ALTERACIÓN O CAMBIO DE PALABRAS EN PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA</b>

En la fecha del 19 de marzo de 2021, el Despacho profirió la sentencia 007 dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada en esa misma fecha.

Mediante memorial radicado el día 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se sirva "(...) *corregir el fallo proferido el 19 de marzo de 2021 mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y que consiste en error en la identificación del demandante en el numeral Cuarto de la parte resolutive, pues se menciona al joven YEISON STEVEN RODRIGUEZ SOTON cuando en realidad la víctima directa corresponde al joven CRISTIAN TAPIA PEREZ. (...)*".

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*** Destacado fuera de texto.

Ahora bien, esta agencia judicial encuentra que, en efecto, se incurrió en un error involuntario de palabras (omisión o cambio de palabras) al incluir dentro de los beneficiarios

de la condena por daño a la salud contenida en el numeral cuarto de la sentencia 007 de 2021, el nombre del señor YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, lo cual corresponde al demandante señor CRISTIAN TAPIA PEREZ, tal como se desprende de la parte considerativa y de las demás condenas establecidas en los artículos segundo, tercero y quinto de la parte resolutive de la citada providencia.

El error enunciado tiene influencia en la parte resolutive de la sentencia, pues, en el numeral cuarto, se incluye erróneamente el nombre de YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, como beneficiario de la condena, sin serlo.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP<sup>1</sup>, sobre corrección de providencias y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, excluyendo como beneficiario del pago de la condena por daño a la salud impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el nombre de YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, el cual, en los términos descritos en precedencia, corresponde al señor CRISTIAN TAPIA PEREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021** en el sentido de excluir como beneficiario del pago de la condena por daño a la salud impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el nombre de YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO.

En consecuencia **el numeral cuarto de la providencia referida quedará así:**

**“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor CRISTIAN TAPIA PEREZ, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V”.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**FRANKY HENRY  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
ADMINISTRATIVO  
MEDELLIN-**

Este documento fue  
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.  

---

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario

**GAVIRIA CASTAÑO**

**036  
DE LA CIUDAD DE  
ANTIOQUIA**

generado con firma  
con plena validez

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Providencia del 06 de marzo de 2013, radicado interno 25.225: “(...) El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado (...)”.

Código de verificación:

**2e2afb50e77abf9fb54640922353359e6a243b47bc775a85004140bbe65fa5d6**

Documento generado en 22/04/2021 09:50:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**